



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 93/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor y número de folio de boleta de infracción</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>

**TOCA DE REVISIÓN**  
**NÚMERO:** 93/2021.

**JUICIO CONTENCIOSO**  
**ADMINISTRATIVO:**  
435/2019/3<sup>a</sup>-III

**REVISIONISTA:** LICENCIADA  
LUCERO GONZÁLEZ, EN CALIDAD  
DE DELEGADA JURÍDICA EN LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ.

**SENTENCIA RECURRIDA:**  
DE FECHA SIETE DE OCTUBRE  
DE DOS MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Resolución correspondiente al día treinta de junio de  
dos mil veintiuno. - - - - -

**V I S T O S**, para resolver los autos del **Toca de Revisión número 93/2021** relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la **Licenciada Lucero González González**, en calidad de Delegada Jurídica en la **DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**; en contra de la *sentencia dictada el siete de octubre de dos mil diecinueve*, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 435/2019/3<sup>a</sup>-III**, de su índice, y: - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

I. Mediante escrito inicial de demanda recepcionado<sup>1</sup> por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el día catorce de junio de dos mil diecinueve; compareció el **Ciudadano** [REDACTED] *por derecho propio*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 5, 21, 22, 23, 24, 27, 43, 44, 45, 50, 278, 280 bis, 281, 282, 284, 292 fracción V y demás relativos y del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entonces en vigor; promoviendo juicio contencioso administrativo en vía sumaria, en contra de:

"1.- Policía Vial C. Francisco Franco Herrera O., con número de personal DGTEVE805174...;

2.- Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz...".<sup>2</sup>

De quienes impugnara entre otros actos:

" 1.- Boleta de Infracción número [REDACTED] de fecha siete de junio del año dos mil diecinueve, emitida respecto al suscrito, por parte del Policía Vial de nombre Francisco Franco Herrera O., con número de personal DGTEVE805174.

3.- Cobro de la cantidad de \$845.00 (ochocientos cuarenta y cinco pesos cero centavos moneda nacional), realizado al suscrito en fecha once de junio del año en curso, por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a través de la Oficina Virtual de Hacienda,

---

<sup>1</sup> Visible a foja nueve vuelta de autos.

<sup>2</sup> Visible a foja dos de autos.



mediante forma de ingreso para pago referenciado con número de Línea de Captura 0021 9245 1581 2398 7269.”<sup>3</sup>

**II.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda, mediante proveído<sup>4</sup> de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, emitido por la maestra Eunice Calderón Fernández, Magistrada Habilitada en sustitución del Licenciado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en términos de lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5 y 24 fracción XI de la Ley Orgánica de este Órgano de justicia; 1, 2, 24, 28, 30, 278, 280 bis fracción I, 281, 282, 284, 292, 293, 29, 296 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se admitió la demanda respectiva en la *vía sumaria*, quedando registrado expediente en el Libro índice correspondiente, bajo el número 435/2019/3<sup>a</sup>-III, del índice de la Tercera en cita.

En mismo acuerdo, se tuvieron como actos impugnados, los mencionados en el resultando que antecede.

Por otra parte, advirtiendo la Tercera Sala de conocimiento, desprenderse de la boleta de infracción impugnada, el contenido de la leyenda “Dirección

<sup>3</sup> Visible a foja uno de autos.

<sup>4</sup> Visible de foja trece a quince de autos.

General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado”, con fundamento en el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se tuvo a dicha Dirección como “autoridad demandada”.<sup>5</sup>

En consecuencia, con copia de la demanda en cuestión, se ordenó correr traslado y emplace al juicio de origen a las autoridades tenidas en autos del mismo como demandadas, para los efectos de su correspondiente contestación; apercibidas que de no hacerlo dentro del término de cinco días hábiles, se les tendrían como ciertos los hechos narrados por el actor en su demanda.

Así también, se procedió efectuar el pronunciamiento respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora. - - - - -

**III.** Seguido el procedimiento, por diverso proveído<sup>6</sup> emitido en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve por parte del Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en términos de lo previsto por el artículo 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito<sup>7</sup> signado por parte de la Licenciada Lucero González González, en carácter de Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz; y en *representación* de la citada **Dirección**

<sup>5</sup> Visible a foja trece vuelta de autos.

<sup>6</sup> Visible de foja cincuenta y cuatro a cincuenta y siete de autos.

<sup>7</sup> Visible de foja veinticuatro a veintinueve de autos.



así como del **Policía Vial Francisco Franco Herrera O.**; ambas autoridades demandadas, se tuvo por admitida su correspondiente contestación de demanda. Mientras que la del **Secretario de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, autoridad también demandada**; se tuvo por admitida con el escrito<sup>8</sup> signado por parte del Licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A través de mismo proveído, se acordó con copia de las contestaciones de demanda respectivas y anexos, correr traslado a la parte actora, indicándosele a la misma que de actualizarse alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podía realizar ampliación a su demanda, dentro del término de cinco días hábiles; apercibida de que en caso de no hacerlo en dicho plazo, se le tendría por perdido tal derecho.

Entre otros aspectos, se procedió al pronunciamiento respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, en sus escrito de contestación de demanda. - - - - -

<sup>8</sup> Visible de foja cincuenta y uno a cincuenta y dos de autos.

**IV.** Por medio de proveído<sup>9</sup> emitido en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por parte de la Tercera Sala Unitaria de este Órgano de justicia, entre diversos aspectos se tuvo por admitida en tiempo y forma la ampliación<sup>10</sup> de demanda efectuada por la parte actora; quien dentro de la misma señalara como actos impugnados, los referidos como tales en su escrito de demanda inicial, así como las mismas autoridades señaladas en dicha demanda, como demandadas.

**V.** Agotada la secuela procesal, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia<sup>11</sup>, en la que resolvió<sup>12</sup>:

**"PRIMERO.** Se **declara la nulidad** de la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha siete de junio de dos mil diecinueve y del cobro de la cantidad de \$845.00 (ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.) al actor, en los términos indicados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **condena** al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz a devolver al ciudadano [REDACTED] la cantidad de 845.00 (ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

**TERCERO.** Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio respecto de la autoridad denominada Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en los términos indicados en el presente fallo.

<sup>9</sup> Visible de foja setenta y ocho a setenta y nueve de autos.

<sup>10</sup> Visible de foja setenta y cuatro a setenta y siete de autos.

<sup>11</sup> Visible de foja ciento seis a ciento doce de autos.

<sup>12</sup> Visible a foja ciento doce de autos.



**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

**QUINTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa."

**VI.** Inconforme con la sentencia emitida, la autoridad demandada **Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz**, a través de su Delegada Jurídica, Licenciada Lucero González González, interpuso Recurso de Revisión mediante escrito recepcionado en fecha diecinueve de febrero del año en curso, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal.-----

**VII.** Con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, por acuerdo emitido en fecha veinticuatro de marzo del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se formó y registró el **Toca de Revisión número 93/2021**, por estar presentado en tiempo y forma; siendo admitido dicho recurso en contra de la *sentencia pronunciada el siete de octubre de dos mil diecinueve*, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 435/2019/3ª-III.

Bajo ese contexto y con apoyo en el artículo 34 Fracción II y XIV de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa, se designó como Magistrada Ponente a la doctora **Estrella A. Iglesias**

**Gutiérrez**, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En consecuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a las partes contrarias para que dentro del término de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas de que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código de la materia, se les tendría por precluído dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del citado Toca, en mismo acuerdo, la Sala Superior quedó integrada por los siguientes Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez**; en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**VIII.** Seguidamente, por acuerdo emitido en fecha veintitrés de abril del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito signado en fecha dieciséis de abril del presente año por el **Ciudadano** [REDACTED] **parte actora** en autos del juicio de origen, se le tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista que le fuera concedida respecto al recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en lo principal **Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz**,



a través de su Delegada Jurídica, Licenciada Lucero González González.

Mientras que, por otro lado, en mismo acuerdo se advirtió que atento al estado procesal que guardaba el presente Toca en que se actúa, las autoridades demandadas en el mismo juicio de origen: **Secretario de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y Policía Vial Francisco Franco Herrera Olivares, adscrito a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz**; habían sido omisas en desahogar la vista de mérito otorgada, a pesar de haber encontrarse debidamente notificadas. Por lo que en consecuencia se les hizo efectivo a las mismas, el apercibimiento decretado por proveído de fecha veinticuatro de marzo del año en curso; teniéndoseles por tanto, por precluido el derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto al recurso de revisión que originara el presente Toca a resolver.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se turnaron los autos del presente **Toca de Revisión número 93/2021** a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada Ponente** en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace: - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 8 fracción II, 12, 14 fracción IV, 16 de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 288 fracción III, 336 fracción III, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso concreto aplicable. - - - - -

**II.** Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso de revisión interpuesto, a continuación, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas en vía de agravio por la parte revisionista, en su correspondiente escrito de Recurso de Revisión; lo que se hace atendiendo el criterio jurisprudencial, con rubro y contenido, siguientes:

**"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los



fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".<sup>13</sup>

En ese orden, se advierte que la misma parte revisionista viene haciendo valer con relación a la sentencia en esta vía impugnada, un agravio único señalado e identificado por la misma como "**AGRAVIO PRIMERO**", refiriendo constituirlo en esencia:

- El exceso por parte de la Tercera Sala de este Tribunal, al estudiar el *agravio único* expresado por la parte actora en su escrito de demanda, trascendiendo con ello el sentido del fallo reflejado en el *apartado 5.1*.

Al respecto refiere que dicha afirmación la hace, en razón de que la parte actora únicamente manifiesta que:

**"ÚNICO.-** *El acto impugnado referido como tal en el apartado respectivo de presente escrito de demanda, resulta violatorio en mi agravio, al vulnerar la disposición contenida en los artículos 1 párrafo primero, segundo y tercero, 11 párrafo primero, 14 párrafo primero y segundo, 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; en íntima relación con lo dispuesto por la fracción II, III, IV del artículo 7, 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor; que rige al procedimiento que rige al presente asunto; al **no** haber actuado las autoridades demandadas*

<sup>13</sup> Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

*dentro del presente escrito, fuera del marco de la legalidad; en el sentido de hacerme acreedora a una infracción de tránsito, que no cometí; razón por la cual el acto que esta vía impugno, carece de elementos de validez”.*

**(Exalte propio)**

En abunde refiere que la transcripción de preceptos constitucionales o de cualquier otro cuerpo normativo que se consideran violados ni la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, pueden ser suficientes para formular un concepto de impugnación, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan las violaciones a las que se refiere, precisando cual es la parte del acto impugnado que las genera y explicar las consecuencias que en su caso se hayan producido, lo cual, dice; no ocurre en el caso concreto. Es decir que, a su considerar, para que la Sala hubiera estado en aptitud de estudiar la supuesta indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, la parte actora debió vía conceptos de impugnación reclamar la ausencia de la misma, precisando la razón por la que consideraba que la boleta de infracción no cumplía tales requisitos.

A efecto de sustentar su consideración, acude a la citación de la *Tesis Jurisprudencial con número de registro digital 2010038, septiembre dos mil quince, con Rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.*



Así como también a la diversa *Tesis de Jurisprudencia con número de registro digital 185428, diciembre dos mil dos, con Rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"*.

Dentro del mismo agravio que viene siendo expuesto, la parte revisionista traduce el contenido de los numerales 47 y 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, diciendo que: si bien el actor niega de forma lisa y llana el no haber conducido a la velocidad de setenta y cuatro kilómetros con hora (sic), plasmado por el Policía Vial dentro del cuerpo de la boleta, no menos cierto es que afirma haber conducido a una velocidad aproximada de cuarenta kilómetros por hora, lo cual, de acuerdo a los numerales en cita, tenía la obligación de probar; subsistiendo la legalidad de los actos administrativos.

Para efecto de sustentar la traducción efectuada, recurre a la citación literal de los numerales en comento 47 y 48.

Por consiguiente, es del considerar deber revocarse la sentencia correspondiente, por carecer de toda motivación, fundamentación, exhaustividad y congruencia; siendo violatoria de los numerales 116 y 325 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como por excederse en la tutela judicial

efectiva hasta el punto de ser parcial a favor del actor, **al limitarse a ignorar el contenido y voluntad plasmada por ambas partes en el contrato individual de trabajo, signado acorde a las necesidades del servicio y presupuesto de esta dependencia.**

**(Énfasis propio).**

Por otra parte al momento de desahogar la actora en lo principal dentro del presente Toca, la vista de mérito, con relación al Recurso de Revisión que a resolver nos ocupa, considera *inoperante* el agravio hecho valer por la autoridad demandada. Al señalar que la Sala Unitaria se excedió al estudiar el agravio único expresado en su escrito de demanda; al considerar que estudió la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, sin que se reclamara su ausencia.

Lo anterior, refiere la actora, en razón de que dentro del concepto de impugnación único señalado en el escrito inicial, referido como agravio, sí señaló que la boleta de infracción impugnada carecía de los elementos de validez establecidos en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, consistentes en la fundamentación y motivación aludida.

Para constancia de lo manifestado, se sirve transcribir en lo conducente, dicho concepto de impugnación, de la manera siguiente:



*“ ÚNICO.- El acto de impugnación... resulta violatorio en mi agravio, al vulnerar la disposición contenida en los artículos ...en íntima relación con lo dispuesto por la fracción II... del artículo 7... del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz...carece de elementos de validez”.*

Por otro lado, la misma parte actora es del estimar no asistirle la razón a la revisionista, cuando refiere que la sentencia carece de motivación, fundamentación, exhaustividad y congruencia, por considerar que él tenía la obligación de probar que conducía a una velocidad aproximada de cuarenta kilómetros por hora, como lo manifestara en su demanda.

Lo argüido, debido a que tal y como lo determinó la Sala Unitaria, las autoridades demandadas no acreditaron ni en la boleta de infracción ni en la contestación de demanda, la velocidad máxima que a su decir, no respetó el actor.

De igual manera, hace valer la parte actora, que en ningún apartado de la boleta de infracción se indicó la velocidad permitida para transitar en la avenida donde aquélla se levantó, así como el fundamento legal que estableciera dicha velocidad permitida.

Continúa manifestado resultarle claro que las demandadas no acreditaron la velocidad a la que debían transitar los vehículos en el lugar donde fuera levantada la boleta de infracción impugnada; por lo que no es dable alegar un exceso de velocidad sin determinar el parámetro rebasado.

Motivos que anteceden, por los cuales solicita a esta Sala Superior, la desestimación de los argumentos de la autoridad revisionista.

Ahora bien, una vez expuesto todo lo anterior, esta resolutora procede a continuación a efectuar el correspondiente análisis del **agravio primero** hecho valer como único en esta vía de revisión, en correlación con las constancias que integran el juicio de origen; sirviendo al efecto de soporte, el criterio jurisprudencial con rubro y contenido, siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso".<sup>14</sup>

En ese contexto, se advierte que el correspondiente análisis, será efectuado de manera *individual*, atendiendo a la forma en que vienen siendo expuestas las manifestaciones vertidas en vía de dicho agravio.

Entonces, atendiendo a ellas, esta Sala Superior estima en la especie como **inoperante** el agravio en

---

<sup>14</sup> Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677.



cuestión, para revocar o modificar el sentido de la sentencia que en esta vía se combate.

Lo anterior resulta, con base en los motivos y fundamentos legales, siguientes:

En primer término, advirtiendo esta resolutora que la revisionista en el recurso de revisión en el que se actúa, hace referencia al concepto de impugnación único hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda inicial en el juicio de origen, como agravio único; destacando del mismo que la parte actora dice no haber actuado las autoridades demandadas fuera del marco de la legalidad; cuando en realidad lo expresado por esta última al respecto, consistió a la inversa. Esto es, la parte accionante refiere a través de tal, que la actuación de las autoridades demandadas lo fue fuera del marco de la legalidad, tal y como de autos principales de desprende y queda visible a foja cuatro de los mismos.

En segundo término, atento a que acorde a la Tesis Jurisprudencial con número de registro digital 2010038 cita por la parte revisionista en su recurso respectivo, se desprende un verdadero razonamiento efectuado por el actor (independiente del modelo argumentativo utilizado). Razonamiento traducido a la mínima necesidad de explicar el porqué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida, se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas, frente a la norma aplicable; de tal modo que se evidencia la violación suscitada.

Lo anterior, en la especie se observa y desprende de lo vertido en vía de concepto de impugnación único en cuestión, por la parte actora. Al referir ésta, que las autoridades demandadas se apartan del marco de la legalidad por hacerla acreedora a una infracción de tránsito que no cometió, considerando con ello la misma, la vulneración entre otros, a las disposiciones contenidas en el artículo 1 párrafo primero, segundo y tercero, 14 párrafo primero y segundo, 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación íntima con lo dispuesto por la fracción II del numeral 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entonces en vigor. Considerando ser la razón por la cual el acto impugnado, carecía de elementos de validez.

Para mayor claridad y precisión de lo expuesto previamente, se procede a citar a su literalidad, el contenido de la Tesis Jurisprudencial en comentario:

**[CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido



qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a **los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación)**, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.]<sup>15</sup>

(Exalte propio).

En tercer término, acorde al diverso Criterio Jurisprudencial hecho valer en esta vía por la revisionista con número de registro digital 185425, lo manifestado por la actora a través de su concepto de impugnación único de su demanda en el juicio de

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683. Tipo: Jurisprudencia.

origen, corrobora la operancia del mismo. Ello, al exponerse en él de manera razonada, el por qué se estiman ilegales los actos reclamados. Reflejada tal circunstancia al referir la misma haber sido acreedora a una infracción de tránsito que no cometió, haciendo alusión a las disposiciones legales fuera de las cuales las autoridades demandadas por la misma, habían actuado en el caso particular.

Para mejor y mayor precisión de lo expuesto en el apartado que antecede, esta Sala Superior es de la estima necesaria, citar el contenido literal del Criterio Jurisprudencial al que se alude:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”<sup>16</sup>

(Exalte propio).

---

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002. página 61. Tipo: Jurisprudencia.



Criterios de jurisprudencia que han quedado citos, con los cuales contrario a lo estimado por la revisionista en cuestión, robustecen la justificación de la *Causa de Pedir* de la parte actora en lo principal y en consecuencia, dan lugar a la constitución del concepto de impugnación que hiciera valer de inicio en su escrito de demanda, dentro del juicio de origen; para haber sido materia de estudio y análisis por parte de la Tercera Sala Unitaria de conocimiento, en la sentencia que en vía del presente Toca, se impugna.

Entendida dicha *Causa* como la propuesta o planteamiento que tiene como asidero o razón, un motivo justificatorio, (fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi) consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Donde el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida.

Por lo que, dicha causa debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es; las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

Al efecto del concepto precisado, sirve de orientación la *Tesis de Jurisprudencia* con rubro: **“PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.”**<sup>17</sup>

Por otra parte, si bien la revisionista intenta arrojar en el recurso de revisión correspondiente, la carga de la prueba a la parte actora, respecto al contenido de los artículos 47 y 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; pasa inadvertido para la misma revisionista que, de acuerdo a la literalidad del primero de los numerales en mención, los actos administrativos se presumen legales; sin embargo las autoridades demandadas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En ese sentido, lo previsto por el numeral 47 en comento, no acontece en la especie por parte de la demandada, aquí revisionista; al no desprenderse de las constancias que integran el juicio de origen, elemento de prueba alguno que justifique el actuar de la parte demandada. Ni tampoco dentro del Toca en que se actúa, conforme lo ordenado por la fracción IV

---

<sup>17</sup> Época: Décima Época. Registro: 2019025. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.) Página: 2115.



del artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.

Por otro lado, respecto a lo solicitado por la revisionista en vía del recurso de revisión materia de estudio, con relación a revocar la sentencia correspondiente por excederse en la tutela judicial efectiva hasta el punto de ser parcial a favor del actor, **al limitarse a ignorar el contenido y voluntad plasmada por ambas partes en el contrato individual de trabajo, signado acorde a las necesidades del servicio y presupuesto de esta dependencia;** resulta óbice que tal manifestaciones no tienen relación alguna con el caso concreto, por lo que, dada su naturaleza resultan desestimables.

En tales condiciones, al no detentarse en la sentencia materia de combate, carencia de motivación y fundamentación, exhaustividad y congruencia debidas, por parte del A quo de la misma; y por ende a criterio de esta Sala Superior no resultar violatoria de los numerales 116 y 325 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso particular aplicable; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 y por la fracción IV del artículo 347 del mismo Código en comento, se determina **CONFIRMAR la sentencia en esta vía *combatida*, emitida en fecha siete de octubre dos mil diecinueve, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de**

*Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 435/2019/3ª-III, de su índice.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y fracción IV del artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se: - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es *inoperante* el *agravio primero* hecho valer como único por la parte revisionista, conforme los motivos y fundamentos legales, expuestos en el Considerando que antecede.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se **confirma la sentencia en esta vía combatida**, emitida en fecha siete de octubre dos mil diecinueve, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 435/2019/3ª-III, de su índice; con base a los motivos y fundamentos legales que han quedado expuestos en el Considerando último de la correspondiente resolución que se emite.- - - - -

**TERCERO.-** **Notifíquese** a la partes, según corresponda, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -



**CUARTO.- Publíquese** por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

**ASI** lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por la *Licenciada Claudia Selene Sagrero Rosas, Secretaria General de Acuerdos Habilitada por oficio número TEJAV/038/2021,* de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, quien autoriza y da fe, en sustitución del **Licenciado Antonio Dorantes Montoya.**